

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
Departamento de Asesoría Jurídica
Teléfono 2232 8067 - Fax 2232 8748



RECIBIDO

San José, 04 de Enero del 2010
MAG-AJ- 001-2010

Ingeniero
Javier Flores Galarza, Ministro
Ministro de Agricultura y Ganadería
Su Oficina

DESPACHADO
Marianela Borbón M.
*
M.A. 05733
RECIBIDO

Estimado señor:

En relación con el oficio JD-INTA 246-2009 del 10 de diciembre del 2009, mediante el cual el Director Ejecutivo del INTA solicita a su persona la autorización para la cancelación de las dietas que reciben los miembros de Junta Directiva de ese Instituto, me permito indicarle lo siguiente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley No. 8149 del 23 de octubre del 2001, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 225 del 22 de noviembre del 2001, denominada "Ley del Instituto Nacional de Innovación y Transferencia en Tecnología Agropecuaria", los funcionarios gubernamentales ejercerán sus funciones directivas **sin percibir dietas**. Los demás miembros directivos devengarán dietas cuyo **monto no podrá ser superior al establecido para las instituciones autónomas**, se les reconocerá el pago de hasta dos sesiones ordinarias por mes y tres extraordinarias por año.

Por su parte, el artículo 22 del Reglamento a dicha Ley dice:

"Artículo 22.—Los funcionarios gubernamentales y el fiscal ejercerán sus funciones directivas sin percibir dietas. Los demás miembros directivos, salvo que sean funcionarios públicos, devengarán dietas cuyo monto no podrá ser superior al establecido para las instituciones autónomas, que no pertenezcan al Sistema Bancario Nacional; se les reconocerá el pago de hasta dos sesiones ordinarias por mes y tres extraordinarias por año.

El monto de las dietas citadas en el párrafo anterior será fijado por el Poder Ejecutivo." (La negrilla no es del original)

Vale recalcar lo que la Contraloría General de la República indicó en su oficio 05047 (DAGJ-0685-2008) del 03 de junio del 2008 indicó respecto al tema de las dietas:

"Se advierte que el pago de dietas a los miembros de juntas directivas es materia reservada a la Ley, por lo que todo lo referente a esta materia necesariamente debe ser regulado por ley en su cumplimiento debemos atenernos a lo dispuesto en la ley. Por otra parte, cuando exista silencio en la ley de creación de una entidad en cuanto al pago de dietas, el primer análisis jurídico de interpretación que habría que hacer es determinar si la naturaleza del ente es la de una institución autónoma o semiautónoma. De ser así, ésta se regiría por lo que al respecto señala el artículo N° 2 de la Ley 3065, Ley sobre el Pago de Dietas a Directivos de Instituciones Autónomas del 20 de noviembre de 1965; numeral que fue modificado por el

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
Departamento de Asesoría Jurídica
Teléfono 2232 8067 - Fax 2232 8748



Página 2

MAG-AJ-001-2010

artículo 60 de la Ley 7138, Ley de Presupuesto Extraordinario, del 24 de noviembre de 1989, que dispone lo siguiente:

Los miembros de las Juntas Directivas de las instituciones autónomas y semiautónomas de nombramiento del Poder Ejecutivo, serán remunerados mediante dietas que devengarán por cada sesión a la que asistan, el monto de dichas dietas no excederá de tres mil colones por sesión, y será aumentado anualmente de conformidad con el índice de inflación que determine el Banco Central de Costa Rica. El monto para la cancelación de estas dieta será incluido en el presupuesto anual de cada institución.

Como se desprende del numeral 60 de la Ley 7138 antes transcrito, sí existe marco normativo que regula lo relacionado con el pago de dietas para las Juntas Directivas de las instituciones autónomas y semiautónomas, lo cual aclara su duda sobre la falta de regulación e incerteza jurídica en esta materia y nos lleva a afirmar que sí existe una ley general que fija el monto de las dietas de los consejos directivos de estas instituciones; existe un parámetro fijo para todas que sería el que se aplicaría salvo situaciones especiales reguladas expresamente por ley."

Según lo expuesto y dado que la naturaleza jurídica del INTA no corresponde a la de una institución autónoma sino a la de un órgano de desconcentración máxima como lo indica la Ley No. 8149, se le deberá aplicar lo contemplado en las Leyes No. 3065 (Ley sobre Pago de Dietas a Directivos de Instituciones Autónomas) y No. 7138 (Ley de Presupuesto Extraordinario) debido a que el Reglamento a la Ley 8149 dispuso expresamente en el numeral 22, en lo que nos interesa que: "...Los demás miembros directivos, salvo que sean funcionarios públicos, devengarán dietas cuyo monto no podrá ser superior al establecido para las instituciones autónomas, que no pertenezcan al Sistema Bancario Nacional..."

De conformidad con lo anterior, al disponer el Reglamento a la Ley 8149 que el INTA no puede aplicar un monto de dieta mayor al fijado para los consejos directivos de las instituciones autónomas y al quedar evidenciada la existencia de normativa expresa con un parámetro claro y determinado aplicable al pago de dietas en las instituciones autónomas y semiautónomas, corresponde aplicar por principio de legalidad, lo que contemplan las Leyes No. 3068 y No. 7138 en materia de dietas.

Sin embargo, continúa señalando el artículo 22 del Reglamento a la Ley 8149 que: "El monto de las dietas citadas en el párrafo anterior será fijado por el Poder Ejecutivo."

Por lo tanto, se requiere la emisión de un Decreto Ejecutivo que regule y autorice el incremento del monto de las dietas a cancelar a los miembros del Junta Directiva del INTA que no sean funcionarios públicos, mismo que deberá basarse en un estudio técnico con parámetros o métodos de cálculo que bajo criterios de



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA
Departamento de Asesoría Jurídica
Teléfono 2232 8067 - Fax 2232 8748

Página 3

MAG-AJ-001-2010

razonabilidad, proporcionalidad y conveniencia permitan establecer dichos montos, los cuales no podrían ser superiores a los establecidos de acuerdo con el artículo 60 de la Ley Nro. 7138 que dispone:

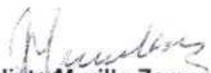
"Los miembros de las Juntas Directivas de las instituciones autónomas y semiautónomas de nombramiento del Poder Ejecutivo, serán remunerados mediante dietas que devengarán por cada sesión a la que asistan. El monto de dichas dietas no podrá exceder de tres mil colones por sesión, y será aumentado anualmente de conformidad con el índice de inflación que determine el Banco Central de Costa Rica. El monto para la cancelación de estas dietas será incluido en el presupuesto anual de cada institución."

Es importante anotar que se recomienda incluir en el estudio técnico si las dietas que se paguen a los directores de las juntas directivas deben ser diferenciadas dependiendo del lugar de residencia o procedencia de estos.

Sobre este tema el Órgano Contralor se ha pronunciado en el siguiente sentido: "...en cuanto al mecanismo para fijar el monto de las dietas, la Administración debe acudir a criterios de discrecionalidad y con suficiente sustento y apego a principios de lógica y conveniencia, de ahí que resulta necesario un estudio técnico y un método de cálculo que considere entre otros posibles parámetros, los índices de inflación..." (Oficio 0943609 del setiembre del 2009/DJ-1058-2009).

Por lo tanto, desde el punto de vista legal, se requiere la emisión de un Decreto Ejecutivo, fundamentado en un estudio técnico que determine bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, el monto de dietas a pagar a los directivos del INTA y no únicamente, un registro histórico del monto de dietas para las Juntas Directivas del Sector Público Descentralizado como se adjunta al oficio JD-INTA 246-2009.

Atentamente;


Licda. Julieta Murillo Zamora
Jefe Asesoría Jurídica



Ci. Dirección Ejecutiva del INTA

MSM/*